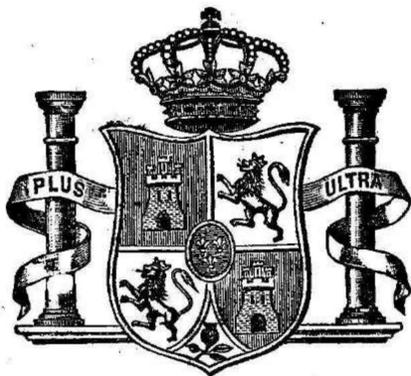


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------------------------------|--------------|
| AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría, | 30 pesetas. |
| 2.ª id. | 25 id. |
| 3.ª id. | 20 id. |
| 4.ª id. | 15 id. |
| JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS | —15 pesetas. |
| PARTICULARES—Año. | 40 pesetas. |
| Semestre. | 22 id. |
| Trimestre. | 12 id. |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanar de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 1.º de Julio)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la propuesta formulada por la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Previsión, en el sentido de que, para el cumplimiento de la Real orden de este Ministerio, fecha 31 de Agosto último, sobre inspección del régimen obligatorio del retiro obrero, se encarguen los respectivos Alcaldes de cursar a la Inspección general del Retiro obrero, en esta Corte, cuantas reclamaciones y denuncias pudieran presentarles sobre incumplimiento de las disposiciones que regulan a aquél:

Considerando que encomendada por la precitada disposición la Inspección al Jefe del Servicio central de ésta en el Instituto Nacional de Previsión en aquellas localidades donde no funcionase dicho servicio, es procedente la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Previsión, y de conformidad con la misma, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Alcaldes admitirán y

cursarán directamente a la Inspección general del Retiro obrero, en esta Corte, Sagasta, 6, cuantas denuncias les presenten los interesados o entidades a que éstos pertenezcan, por incumplimiento de las disposiciones legales que regulan el retiro obrero.

2.º Que las denuncias no habrán de tener publicidad, y su forma ha de ser sencilla, limitándose a consignar: Nombre y apellido del patrono denunciado, domicilio, clase de trabajo, industria o explotación a que se dedica y motivos de la falta cometida, bien sea la no afiliación de sus obreros en totalidad o en parte, al régimen obligatorio de retiro, dando, a ser posible, el nombre de los obreros no inscritos; bien consista la infracción cometida en la falta de pago de las cuotas a las Cajas autorizadas al efecto, o en la de no tener expuesto en el sitio del trabajo el justificante de haber realizado el pago.

3.º Que los hechos denunciados serán objeto de comprobación, sin que se adopte resolución alguna mientras aquélla no se realice.

4.º Que por las Alcaldías se recibirán directamente de la Inspección general del Retiro obrero, y comunicará a los interesados, las notificaciones y requerimientos que aquélla les dirija para el cumplimiento de las disposiciones infringidas; y

5.º Que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias para mayor difusión de la misma.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los Alcaldes

de su provincia y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1921.—Motos.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 6 de Octubre de 1921.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REGLAMENTO

para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España

(Continuación).

Artículo 12. Los vehículos de tracción mecánica circularán por las vías públicas siguiendo el lado derecho correspondiente al sentido de su marcha.

Asimismo y de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, en su artículo 25, cuando estos vehículos circulen por las vías públicas, de cualquiera clase que sean éstas deberán dejar libre la mitad del ancho de las mismas, entendiéndose que esta disposición afecta también a la carga que transporten.

Para el cruce con otros vehículos, caballerías, recuas y ganados, se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en sentido distinto marcharán conservando su respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido, conservarán la derecha los que vayan delante, y tomarán la izquierda los de detrás.

Cuando hayan de adelantar a un vehículo, antes de colocarse al lado izquierdo del mismo deberán asegurarse de que pueden efectuarlo sin riesgo de choque con otro vehículo o animal que venga en sentido contra-

rio, prohibiéndose terminantemente adelantar cuando la visibilidad en la parte delantera no sea suficiente. Después de haber adelantado, ningún conductor deberá volver a colocar su vehículo al lado derecho del camino, sin antes haberse cerciorado de que puede efectuarlo sin riesgo de ninguna clase para el vehículo o animal al que hubiere adelantado.

Todo conductor de vehículos o de animales que se acerque a una bifurcación o cruce de vías públicas, deberá anunciarlo y cerciorarse de que la ruta se halla libre; deberá, además, marchar a velocidad moderada y conservar su respectivo lado derecho.

En todo cruce de vías públicas los conductores tendrán la obligación de ceder el paso a los vehículos o animales y conservar su respectivo lado derecho.

Las reglas que preceden se aplicarán en las aglomeraciones urbanas, salvo en los casos objeto de disposiciones especiales dictadas por las autoridades competentes.

Artículo 13. a) Queda prohibida la circulación de todo vehículo que no haya sido debidamente autorizado, así como la de aquéllos que por accidente o por otra causa hayan perdido las condiciones reglamentarias. El permiso de circulación irá siempre con el vehículo correspondiente.

b) De igual manera se prohíbe la circulación de todo vehículo que no vaya directamente manejado por un conductor autorizado al efecto, quien habrá de llevar consigo el correspondiente permiso de circulación.

c) El conductor de un automóvil o motociclo que circule por las vías públicas, estará obligado a presentar el permiso de circulación del vehículo, cuantas veces lo reclamen las Autoridades o funcionarios competentes, afectos al servicio de las respectivas carreteras, Ingenieros Inspectores de automóviles y la Guardia civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observancia de lo prescrito en este Reglamento y en el de Policía y Conservación de Carreteras vigente, denunciando cuantas faltas se cometan contra lo dispuesto en dicho Reglamento.

Artículo 14. a) Durante la noche, y siempre al paso de los túneles, irán encendidas las señales luminosas indicadas en el art. 2.º, apartado K), y en el art. 15, apartado c).

b) Dentro de la población no se permitirá el empleo de faros o luces que deslumbren por su mucha potencia.

c) Los aparatos de alumbrado susceptibles de producir un deslumbramiento deberán hallarse dispuestos de tal manera que pueda suprimirse todo efecto deslumbrador cuando los vehículos en que vayan colocados encuentren a otros usuarios de la carretera y cuantas veces sea útil dicha supresión. Sin embargo, ésta deberá realizarse en forma que deje subsistente una potencia luminosa suficiente para que la calzada quede alumbrada eficazmente delante del vehículo, a una distancia mínima de 25 metros.

Los automóviles que circulen arrastrando un remolque estarán sujetos a las mismas reglas que los que marchen aislados, en lo concerniente al alumbrado delantero; pero la luz roja deberá hallarse colocada en la parte posterior del remolque.

Artículo 15. Todo vehículo de motor mecánico, al circular por las vías públicas, deberá llevar las placas de matrícula con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos, ambas perfectamente visibles; una de ellas se colocará en la parte delantera y otra en la parte posterior.

En los vehículos de la primera categoría se colocarán, una de ellas, en la parte delantera y en la extremidad del guardabarros en sentido longitudinal, y la otra, sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal.

Las placas delanteras de los motociclos llevarán pintada la inscripción por ambos lados.

En las restantes categorías se colocarán en sus dos frentes.

Cuando un automóvil remolque uno o más vehículos, el último de éstos deberá llevar una placa de matrícula, con idéntica inscripción que la que figure en las placas del vehículo tractor.

b) Se prohíbe que las placas de matrícula se sustituyan por números pintados en el radiador o en otras partes delanteras o posteriores del vehículo. Asimismo se prohíbe también la colocación de objetos que oculten total o parcialmente cualquiera de las placas.

c) Todos los vehículos deberán llevar en su parte anterior dos faros de luz blanca y en la posterior un farol o aparato de proyección que alumbré por transparencia o reflexión el número de matrícula en forma que permita distinguirlo desde una distancia mínima de 50 metros, tratándose de coches que puedan alcanzar una velocidad mayor de 60 kilómetros por hora y de 30 metros si se trata de vehículos inferiores a la velocidad mencionada.

d) En el aparato de proyección o placa irá marcada o grabada la contraseña de la provincia, y luego, con separación de un guión, el número de orden del permiso de circulación.

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, que-

dando terminantemente prohibido introducir modificaciones ni adiciones en la disposición y colores de las inscripciones prevenidas en este Reglamento, así como también el empleo de placas de metal bruñido o con números o letras de metal bruñido cuyos reflejos impidan o dificulten la lectura de las inscripciones.

f) Las contraseñas por provincias serán las siguientes:

| | |
|-------------------|----|
| Alava..... | VI |
| Alicante..... | A |
| Albacete..... | AB |
| Almería..... | AL |
| Avila..... | AV |
| Badajoz..... | BA |
| Baleares..... | PM |
| Barcelona..... | B |
| Burgos..... | BU |
| Cádiz..... | CA |
| Cáceres..... | CC |
| Castellón..... | CS |
| Ceuta..... | CE |
| Tenerife..... | TF |
| Ciudad Real..... | CR |
| Córdoba..... | CO |
| Coruña..... | C |
| Cuenca..... | CU |
| Gerona..... | G |
| Granada..... | GR |
| Gran Canaria..... | GC |

| | |
|------------------|----|
| Guadalajara..... | GU |
| Huelva..... | H |
| Huesca..... | HU |
| Jaén..... | J |
| Lérida..... | L |
| León..... | LE |
| Logroño..... | LO |
| Lugo..... | LU |
| Madrid..... | M |
| Málaga..... | MA |
| Melilla..... | ML |
| Murcia..... | MU |
| Navarra..... | NA |
| Orense..... | OR |
| Oviedo..... | O |
| Palencia..... | P |
| Pontevedra..... | PO |
| Santander..... | S |
| Salamanca..... | SA |
| Guipúzcoa..... | SS |
| Segovia..... | SG |
| Sevilla..... | SE |
| Soria..... | SO |
| Tarragona..... | T |
| Teruel..... | TE |
| Toledo..... | TO |
| Valencia..... | V |
| Valladolid..... | VA |
| Zaragoza..... | Z |
| Zamora..... | ZA |
| Vizcaya..... | BI |

g) Las dimensiones de las letras y cifras serán las siguientes:

| DESIGNACION | VEHICULOS DE LA CATEGORIA 1. ^a | VEHICULOS LAS CATEGORIAS 1. ^a Y 2. ^a |
|---------------------------------------|---|--|
| | Placa anterior y posterior Milímetros | Placa anterior y posterior Milímetros |
| Altura de las letras y cifras..... | 60 | 90 |
| Longitud uniforme del guión..... | 12 | 15 |
| Longitud de cada letra o cifra..... | 40 | 45 |
| Espacio entre cada letra o cifra..... | 20 | 25 |
| Grueso uniforme del trazo..... | 6 | 10 |
| Altura de la placa..... | 75 | 110 |

h) Para que un vehículo pueda ser reconocido precisa que acuda al acto del reconocimiento completamente equipado y con las placas de matrícula colocadas en su sitio definitivo, pintadas en blanco y de dimensiones adecuadas.

Artículo 16. En todo momento, los conductores de automóviles y motociclos deberán ser dueños en absoluto del movimiento del vehículo y estarán obligados a moderar la marcha y, si preciso fuera, a detenerla al aproximarse a los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas o cosas situadas en las vías por la que circulen.

La velocidad de la marcha de los automóviles y motociclos se reducirá cuanto sea preciso, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación, no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos o muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse a los tranvías deberán los automóviles y motociclos marchar con la necesaria precaución.

Las máximas velocidades de marcha a que deberán circular los vehículos de tracción mecánica cuyo peso total, en carga, exceda de 3.000 kilogramos serán las siguientes:

| PESO TOTAL, EN CARGA | VELOCIDAD MAXIMA DE MARCHA EN KILOMETRO-HORA | |
|----------------------------------|--|-------------------------|
| | Vehículos dotados de llantas elásticas Destinados al transporte de personas | Destinados a otros usos |
| De 3.001 a 4.500 kilogramos..... | 40 | 35 |
| De 4.501 a 8.000 kilogramos..... | 35 | 30 |

Las velocidades de marcha máxima a que podrán circular los vehículos automóviles que lleven un solo vehículo remolcado, serán las fijadas en el cuadro anterior, según la categoría correspondiente, entendiéndose que, para determinar dicha categoría, se sumarán los pesos del vehículo tractor y del remolque, teniéndose también en cuenta la clase de llantas de que uno y otro vayan dotados.

Si el peso, en vacío, del vehículo remolcado no excediese de una mitad

del peso, en vacío, del tractor, no se tendrá en cuenta el peso del remolcador a los efectos de la limitación de la velocidad máxima, y en este caso, podrán ambos vehículos circular a la velocidad máxima correspondiente al tractor solo, según el cuadro anterior.

Se prohíbe terminantemente que un vehículo que remolque a otro, sea cual fuere el peso del primero, circule a velocidad superior a la de 40 kilómetros por hora.

En cada provincia, el Gobernador

civil dictará las disposiciones oportunas para el señalamiento de las velocidades máximas que estime conveniente fijar para el paso de los vehículos de tracción mecánica en las travesías de los pueblos.

Artículo 17. Los conductores de automóviles y motociclos, no serán responsables de la muerte de animales que se hallen sueltos por las carreteras y caminos. Los dueños de dichos animales incurrirán en las responsabilidades que define el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras vigente, sin perjuicio de las demás que sean consecuencia de abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Artículo 18. a) Todos los obstáculos que se opongan a la libre circulación por carreteras y vías públicas, deberán hallarse convenientemente alumbrados con luz roja desde el anochecer, para señalar su presencia a los conductores de vehículos.

b) Tan luego como el Ministerio de Fomento haya llegado a un acuerdo acerca de la mejora del señalamiento de los pasos a nivel, con las Compañías de ferrocarriles o entidades a cuyo cargo corra su cuidado y conservación, serán aquéllos alumbrados con luz roja y cubiertos con las señales adoptadas por el Convenio internacional de París de Octubre de 1909.

c) La sustracción y deterioro voluntario de los faros, señales y postes indicadores que existen en las carreteras y vías públicas, serán castigados con el máximo de multa, sin perjuicio de la denuncia a los Tribunales, para la sanción correspondiente.

Artículo 19. Para los ensayos de vehículos con motor mecánico, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.^a Los constructores o vendedores de vehículos de tracción mecánica, con establecimiento abierto en España para la construcción o venta de dichos vehículos, podrán obtener de las Jefaturas de Obras públicas de la provincia en que tales establecimientos radiquen, la autorización necesaria para pruebas de los vehículos que construyan o vendan.

2.^a Las licencias que concedan las Jefaturas de Obras públicas serán semestrales; las expedidas durante el primer semestre de cada año, caducarán, forzosamente, el 30 de Junio de dicho semestre, y las concedidas durante el segundo, caducarán el 31 de Diciembre del mismo año. Por excepción, los permisos concedidos durante los meses de Junio y Diciembre, caducarán, respectivamente, los días 31 de Diciembre y 30 de Junio siguiente.

3.^a Al solicitar dichas licencias, acompañarán los interesados dos placas rectangulares de 30 por 20 centímetros, cuyo fondo estará pintado de color bernellón; en ellas deberá pintarse, con caracteres blancos, el número y letra de matrícula que la Jefatura de Obras públicas, en su caso, conceda.

Con la instancia, y acompañado de copia literal, deberá presentar el interesado el recibo de la contribución industrial o del impuesto de utilidades, según el caso, correspondiente al último trimestre que haya satisfecho como tal constructor o vendedor de esta clase de vehículos, no tramitándose petición ninguna que no vaya acompañada de dicho documento, el cual, después de cotejado con su comprobante, será devuelto al interesado.

En la instancia deberá consignar el

Palencia.

Don Emilio Lacalle Matute, Juez de primera instancia e instrucción de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que con ese carácter entiendo para hacer efectiva la multa que impuso el Excelentísimo Señor Gobernador civil de esta provincia, a Don Enrique Novis Auñón, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, he acordado por providencia fecha de ayer, sacar a la venta en pública subasta, por término de ocho días y precio de su tasación, los siguientes bienes, bajo las condiciones que se expresarán:

Bienes

Dieciseis mesas de mármol, con pies de hierro y bastidor de madera, de un metro de largo por cincuenta centímetros de ancho; tasadas en quinientas pesetas.

Un reloj de pared, marca «Regulador», con esfera blanca; tasado en setenta y cinco pesetas

Y una barrica, contiene ciento cuarenta litros de Vermut, marca «Martiny Rossi»; tasada en doscientas ochenta y cinco pesetas.

Condiciones.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia—a la izquierda—el día dieciseis de Julio próximo, a las doce, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor total de los bienes; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de aludidos bienes, que serán vendidos en junto o por separado, siendo preferido el licitador que opte por lo primero y están depositados en Don Nicolás Martínez Hebrero, mayor de edad, soltero, comerciante y vecino de esta Capital, y se advierte que la subasta de esos bienes señalada para el día de ayer, quedó sin ningún efecto por no aparecer cumplidos los requisitos previos determinados por la Ley.

Dado en Palencia a veintiseis de Junio de mil novecientos veintiseis.—Emilio Lacalle.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Cervera de Pisuerga.

Don Pablo Murga Castro, Juez de primera instancia del partido de Cervera de Pisuerga.

Por el presente edicto hago saber: Que en el asunto civil número 27 de 1923, instado por el Procurador Don Emilio Martín, en representación de Don Urbano Medivilla Medrano, vecino de Bilbao, contra la Sociedad anónima «Carbonera Española» domiciliada en Barcelona y representada

interesado, además de su nombre y señas de su domicilio, la marca, clase y categoría de los vehículos que desea poner en circulación para pruebas.

4.^a Al concederse la autorización solicitada, se devolverán al interesado las placas en cuestión, provistas del sello de la Jefatura respectiva, y cuando, por cualquier circunstancia, se deteriorase una de dichas placas, podrá el interesado presentar una nueva placa, acompañada de la deteriorada, quedando esta última en poder de la Jefatura, que la inutilizará en cuanto haya devuelto sellada la placa que ha de reemplazarla.

En caso de extravío de una placa, el interesado presentará, para que sean selladas, dos nuevas placas acompañadas de la que tuviera en su poder, la que recogerá e inutilizará la Jefatura de Obras públicas en cuanto haya devuelto, selladas, las presentadas por el interesado.

5.^a En ningún caso podrán las Jefaturas de Obras públicas conceder a una misma persona o entidad más de seis permisos para ser utilizados simultáneamente, ni prorrogar los permisos obtenidos.

Las pruebas de velocidad y de potencia de motor se efectuarán en el exterior de las poblaciones y en los sitios que fije la Jefatura de Obras públicas o en locales de carácter particular.

6.^a No se concederán, sin previo reconocimiento, permisos para pruebas de vehículos de la tercera categoría o de los comprendidos en la segunda y destinados al transporte de más de nueve personas, quedando terminantemente prohibido que ningún vehículo con matrícula especial para pruebas se utilice por particulares o en servicio público de viajeros.

Los vehículos con placa para pruebas, sólo podrán utilizarse para pruebas o ensayos, manejados exclusivamente por personal dedicado al servicio de la persona o entidad constructora o vendedora que se halle en posesión del correspondiente permiso para conducir prescrito por el presente Reglamento, y cada vehículo deberá llevar dos placas con idéntica inscripción, colocadas en la forma prescrita por el apartado a) del artículo 15.

Cuidarán asimismo los constructores y vendedores de vehículos de tracción mecánica, y bajo su responsabilidad, de que cuantos vehículos de esta clase pongan en circulación para pruebas llenen todos los requisitos estipulados por el artículo 2.^o del presente Reglamento, quedando terminantemente prohibido poner en circulación con placas de matrículas para pruebas de vehículos vendidos o entregados a particulares.

7.^a Los permisos de circulación para pruebas se anotarán en un registro especial, y los números que para estos permisos se faciliten, y que deben figurar en las correspondientes placas, serán correlativos, a partir del 50.000, en todas las Jefaturas de Obras públicas.

8.^a Transcurrido el plazo de validez de estos permisos fijado por la regla 2.^a de este artículo, podrán dichos permisos ser renovados siempre que el titular lo solicite y acredite mediante exhibición, acompañada de una copia del recibo de la contribución industrial o del impuesto de utilidades del último trimestre, que continúa ejerciendo la industria de constructor de vehículos de tracción mecánica o el comercio de vendedor de los mismos.

Al solicitar la renovación entregará

en la Jefatura de Obras públicas las placas que hubiese venido utilizando y presentará otras nuevas para que sean selladas por dicho Centro, el que recogerá e inutilizará las empleadas por el titular durante el anterior semestre, y las placas nuevas que para este objeto se presenten para ser selladas, deberán llevar pintados, respectivamente, los números correspondientes a los permisos objeto de solicitud de renovación.

9.^a Las Jefaturas de Obras públicas percibirán por los servicios estipulados en el presente artículo los siguientes derechos:

| | Pesetas. |
|--|----------|
| Por expedición de un permiso para pruebas y sellado de placas..... | 30 |
| Por cada renovación y sellado de placas..... | 20 |
| Por cada sustitución de placa deteriorada o extraviada..... | 5 |

(Continuará)

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 141.

Aprobado por Real decreto del día 18 del mes actual, *Gaceta* del 24, el Reglamento de Escuelas, encarezco a todos los Alcaldes de la provincia el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el mismo, referentes a que en los respectivos presupuestos de sus Municipios no dejen de consignar las cantidades para que se cumplan las obligaciones fijadas en la segunda disposición adicional del Estatuto de 31 de Octubre de 1924 y en el artículo 13 del mencionado Reglamento.

Palencia 30 de Junio de 1926.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 142.

Según me comunica el Alcalde de Puebla de Valdivia, se le ha presentado el vecino de la misma D. Mariano Merino Martín, manifestando que el día 25 del mes actual, se le desmandó de la cabaña del Barrio, un pollino de su propiedad y cuyas señas son las siguientes:

Edad un año, alzada regular, pelo cardino claro, construcción fuerte, rabo esquilado, con una motita en el mismo.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.^o del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 30 de Junio de 1926.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández

CIRCULAR NÚM. 143

Servicio de higiene y sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia Glosopeda en el término municipal de Baltanás en las circunstancias que

a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Sitios donde radican los animales enfermos.—Tenada de Eleuterio Nieto y pagos denominados «Páramo de la Cobata», «Carralacasilla», parte del «Valle del Rabanillo» y «Sardón o Roña».

Zona declarada infecta.—Los terrenos antes enunciados que limitan: al N. con Carralba, S. término de Castriello de Onielo, E. Páramo de Carrecastrillo y O Páramo de las Hoyuelas y además en el pueblo corrales de Eusebio Fombellida y Felipe Baranda

Zona declarada sospechosa.—Un kilómetro alrededor de la zona infecta.

Medidas sanitarias adoptadas.—

Recuento, marca, aislamiento, colocación de carteles que dicen «Glosopeda».

Medidas que se deben poner en práctica.—Suspensión de ferias, mercados y exposiciones en el término, hasta tanto se declare extinguida la enfermedad; el ganado sano receptible, no podrá salir del término sin previo reconocimiento del Inspector municipal pecuario y expedición de la oportuna guía de origen y sanidad; el ganado sospechoso o curado solo podrá salir de la zona de aislamiento para su conducción al Matadero y cumpliendo lo ordenado en los artículos 75 y siguientes del Reglamento de Epizootias; los animales muertos de glosopeda serán enterrados a gran profundidad, cubriéndolos con una capa de cal y sus pieles serán desinfectadas.

Palencia 30 de Junio de 1926.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Ordenación de pagos

En los días hábiles del 12 al 20, ambos inclusive, del mes de Julio, se abonarán los haberes devengados por las amas de cria externas, así como los socorros domiciliarios a pobres de esta provincia durante los meses de Abril, Mayo y Junio.

A tal efecto, los interesados o sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial, durante las horas de diez a catorce provistos de los certificados de existencia fechados en Julio y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETÍN OFICIAL, interesando a los Sres. Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios a los individuos que tengan derecho a percibir los haberes arriba indicados, y de una manera especial a los interesados que dejaron de percibir sus haberes en los trimestres comprendidos desde 1.^o de Abril de 1925 a 30 de Junio de 1926, pues de no hacerlo dentro de los días señalados para dicha cobranza se reintegrarán a la Caja provincial.

Palencia 30 de Junio de 1926.—El Presidente, José Ordóñez.

por el Procurador Don Enrique González, sobre interdicto de recobrar la posesión de minas; hoy ejecución de la sentencia firme dictada, absolviendo a la demandada e imponiendo las costas al actor y para la exacción de las mismas, a instancia del Procurador Don Enrique González, se sacan a pública subasta por término de veinte días, los inmuebles embargados al apremiado dicho, que se detallarán, cuyo remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintitres de Julio de este año, a las doce horas, anunciándose al público para la mayor concurrencia de licitadores y haciéndose presente:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose las consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

3.º Que estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado las actuaciones para que puedan examinarlas los que deseen tomar parte en la subasta, no habiéndose presentado los títulos de propiedad, ni suplido en los autos.

4.º Que después del remate no se admitirán reclamaciones por insuficiencia o defecto del título.

Las fincas que se subastan son:

1.ª El cincuenta por ciento de una mina de hulla, nombrada «Sofía», radicante en término de San Felices de Castillería, Ayuntamiento de Celada de Robledo, en el paraje Paraojedo, de doce pertenencias, que componen ciento veinte mil metros cuadrados de extensión, expediente número 2.535; linda Norte, Este y Oeste con terreno franco y Sur con la mina «Florida», sin número, con la que intesta cuatrocientos metros y tiene próxima por Norte y Este la mina «San José», número 964; tasada dicha mitad en dos mil pesetas.

2.ª El sesenta y cinco por ciento de otra mina de hulla, nombrada «Amistad», radicante en término de Porquera de Santullán, en el paraje Perejugal, de cuatro pertenencias, que componen cuarenta mil metros cuadrados de extensión. Su expediente tiene el número 2.240; linda con «Aviércoles», sin número, registro demarcado «La Urbana», número 2.239, terreno franco y ampliación a «El Fig», número 1.515; tasada dicha participación en quinientas pesetas.

Cervera de Pisuerga 24 de Junio de 1926.—Pablo Murga.

AGENCIA EJECUTIVA DE PÓSITOS

Don Cecilio Carrascal Castrodeza, Agente ejecutivo general del Pósito del pueblo de Ampudia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos al Pósito a varios deudores que después se dirán, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores de esta localidad sus descubiertos para con el Pósito, ni podido realizar el mismo por el embargo por haber sido negativo en lo que afecta a bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 1.º de Julio de 1926, a las diez horas de la mañana, en el local de la Casa Consistorial de esta villa, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización; advirtiéndole que si con los bienes embargados no fuera suficiente a cubrir el débito principal, recargos y costas, se ampliará el embargo hasta la solvencia de su responsabilidad. Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y en los pueblos limítrofes.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndole, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados a los deudores que a continuación se expresan, y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Deudor D. Adriano Martín:

Una tierra al Carrascal, de 79 áreas 50 centiáreas, valorada en 380 pesetas

Otra a Santo Tis, de 45 áreas 42 centiáreas, en 240.

Otra al pago de Esguevillas, de 37 áreas 85 centiáreas, en 240

Otra a Espinazo de Arseo, de 30 áreas 28 centiáreas, en 200.

Deudor D. Martín Barrigón:

Una tierra en Valdein, de 37 áreas 85 centiáreas, valorada en 240 pesetas

Otra (dos terceras parte), a San Bartolomé, de dos hectáreas, dos áreas y 82 centiáreas, en 132.

Otra (mitad), al Cascajo, de 39 áreas 36 centiáreas, en 200.

Otra (mitad), al Cascajo, de 39 áreas 35 centiáreas, en 200.

Deudor D. Teodoro Redondo:

Una tierra al Camino de Trigueros, de 37 áreas 85 centiáreas, valorada en 120 pesetas.

Otra tierra a Valdelacueva, de 30 áreas 28 centiáreas, en 160 pesetas.

Deudor D. Angel Moratinos, su fiador D. Benito Moratinos:

Una tierra a Carremontes, de 30 áreas, valorada en 160 pesetas.

Otra a la Boticaria, de 30 áreas, en 160.

Otra en Arrastraciegos, de 30 áreas, en 160.

Otra a la Zarcilla, de 43 áreas, en 240.

Otra a Lagunilla, de 30 áreas y 28 centiáreas, en 160.

Deudor D. Acisclo Moratinos:

Un majuelo al pago de Vitarramiro, de 11 áreas 35 centiáreas, valorada en 150 pesetas.

Deudora D.ª Emilia Martín Villafañe:

Una tierra al pago del Barrero, de

23 áreas 25 centiáreas, en 180 pesetas.

Otra al pago del Cascajo, de 45 áreas 42 centiáreas, en 180.

Deudor D. Severino Martín Villafañe:

Una casa en la calle de Corredera, núm. 18, en 1.750 pesetas.

2.º Que los referidos bienes no tienen carga alguna que los grave.

3.º Que el deudor o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

4.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno se suplirán por los medios que establece el título XIV de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

5.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

6.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

Y 7.º Que si hecha ésta no pudiere ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Pósito de esta villa.

Ampudia 22 de Junio de 1926.—Cecilio E. Carrascal.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SALDAÑA.

Don Ricardo Merino González, Registrador de la Propiedad de Saldaña.

Hago saber: Que en este Registro, acogiéndose a lo dispuesto en la Ley de 3 de Agosto de 1922, se han inscrito a favor de las personas que se dirán, las fincas siguientes, situadas en término municipal de Olmos de Pisuerga.

A nombre de D.ª Eufemia San Millán de la Fuente.

Una tierra a do llaman Marinejas, de 66 áreas; linda O. y M. Vicente de la Fuente, P. Wenceslada Rodríguez y N. herederos de Pedro de la Fuente.

Otra a Carrehijosa, de 52 áreas; linda O. Paula de Alba, M. Ramón Marcos, P. Carrera y N. arroyo.

Otra a la Dobera, de 22 áreas; linda O. arroyo, M. Higinio Alcalde, P. camino y N. arroyo.

Otra a Pozuelos, de 26'90 áreas; linda O. Canal de Castilla, M. Eleuterio Martín, P. y N. Cesáreo Valencia.

Otra a Carrevega, de 40 áreas; linda O. Paula de Alba, M. María Juana García, P. Domingo Diez y N. Inocencio Rey.

Otra al camino de Olmos, do llaman Arriba de las Arenas, de 26 áreas; linda O. y M. Ezequiel Rey, P. camino y N. Dionisio Rodríguez.

Otra a Valdejatos, de 80'76 áreas; linda O. Pedro Maestro, M. Domingo Diez, P. y N. egidos.

Otra a Cabaña o Cuesta Merina, de 26'92 áreas; linda O. Justo Martín, M. Ezequiel Rey, P. egidos y N. herederos de Francisco Alonso.

Adquiridas, la mitad, proindiviso por legado de su esposo D. Victor Rubio Cardaño, y la otra mitad por sus gananciales.

A nombre de Segunda Rubio San Millán.

Una viña a los Majuelos, de 4'48 áreas; linda O. y M. camino, P. viña de Simón Martín y N. la de Gregorio Rubio. Adquirida por herencia de su padre Victor Rubio.

A nombre de Marcelina Rubio San Millán

Una tierra a do llaman Santa Cruz, de 6'73 áreas; linda O. herederos de José Ortega, M. herederos de Jerónimo Martín, P. herederos de Victoriano Ruiz y N. Domingo Diez. Adquirida por herencia de su padre Don Victor Rubio.

Y cumpliendo lo dispuesto en el art. 87 del Reglamento Hipotecario, se hace público a los efectos en el mismo señalados.

Saldaña veinticinco de Julio de mil novecientos veintiseis.—Ricardo Merino.

Ayuntamientos

Velilla de Guardo.

La Corporación municipal de este pueblo, ha acordado anunciar a subasta pública para contratar la construcción de las Escuelas públicas con sujeción a cuanto previene el Reglamento de Obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

La subasta se celebrará el día 4 del próximo Julio a su hora de las once, presidiendo el acto el Sr. Alcalde, acompañado de un Vocal del pleno y otro de la permanente, autorizándolo el Secretario del Ayuntamiento.

El precio que ha de servir de base para esta subasta es el de 4.000 pesetas, debiendo constituir los licitadores previamente un depósito provisional en cantidad al 5 por 100 del tipo que sirve de base para la licitación, señalándose como plazo para la presentación de pliegos, el que corre desde el día siguiente al en que se publique y hasta una hora antes de la señalada para la subasta.

Las horas para la presentación de pliegos, serán desde las diez a las doce en la Secretaría del Ayuntamiento.

Velilla de Guardo 27 de Junio de 1926.—El Alcalde, Esteban Redondo.

Modelo de proposición.

Que deberá extenderse en papel de la clase octava, y al presentarse llevar escrito en el sobre, lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de construcción de Escuelas en Velilla de Guardo».

Don....., que vive en....., enterado de las condiciones de subasta en pública licitación para contratar la construcción de las Escuelas públicas en Velilla de Guardo, conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dichas obras, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas en esta forma: (Aquí la proposición) por los precios tipos o con la baja de... tanto por ciento (en letra), en los precios de.....

Velilla de Guardo..... de..... de 1926.

Firma del proponente.